

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 81.

Real orden para que á los individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada no se les descuente en sus haberes los dos mrs. en cada real segun se practica con los del Ejército.

El señor Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. señor: El señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan general de Cataluña en 5 de Marzo último, si á los individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada se ha de hacer el descuento de dos mrs. en real que por reglamento se practica á los del Ejército; y S. M. teniendo presente el instituto particular de esta fuerza, la eventualidad de su permanencia en servicio de actividad, el ser este puramente voluntario y limitado á las circunstancias que lo motivan, y por último que por Real orden de 2 de Junio último, por la que se consigna al presupuesto de Hacienda el pago de las asignaciones que se concedan á los individuos de la Guardia Nacional por inutilidad procedente de heridas recibidas, y el de otros premios semejantes á que se hagan acreedores; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la seccion de Guerra del Consejo Real en 28 de Mayo último, que á los enunciados individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada, no se haga el descuento de dos mrs. en real que se practica por reglamento á los de las diferentes armas del Ejército. De Real orden lo comunico á

V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1836. = Vigo. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales para inteligencia de todos y satisfaccion de aquellos á quienes convenga. Badajoz 16 de Julio de 1836. = Butron.

CIRCULAR NUM. 82.

Real orden, afeando S. M. el modo y forma con que fue fallada la causa formada contra Francisco Gonzalez y consorte acusados de espionaje.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue. — El Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien mandar que espusiese su dictamen sobre la causa formada contra Francisco Gonzalez y consorte, acusados de espionaje de los cabecillas Modesto y Alicante, que V. E. remitió en consulta á este Ministerio en 10 de Febrero último, proponiendo á S. M. cuanto con arreglo á las circunstancias creyó conveniente; en acordada fecha 5 del actual ha espuesto lo que sigue. — Después de haber examinado el sumario y vistas las informalidades conque se ha procedido á pronunciar su fallo de muerte que en el acusado Francisco Gonzalez que se ejecutó en seguida del modo mas ilegal y arbitrario que puede imaginarse; toda otra providencia que no sea la propuesta con sólido é indestructibles fundamentos por el Auditor de Guerra de la espresada Provincia, sería autorizar atentados, que desgraciadamente repetidos producirían una verdadera anarquía. En casos difíciles y no previstos se cometan errores involuntarios puede disimularse constando el buen celo

y sana intencion de los que incurren en ellos; pero cuando las Leyes son tan claras como las que marca la Ordenanza que ningun militar puede ó debe ignorar y se infrinjen, no cabe disculpa, ó de lo contrario convirtiéndose las Autoridades en verdaderos tiranos, desaparecería la justicia y sin ella no hay libertad civil ni orden, ni alguna de las demas circunstancias que constituyen la felicidad pública de los estados. Justo es, que los criminales sufran el condigno castigo de sus delitos, pero para imponerles las penas marcadas por las Leyes, es preciso que sin faltar á ninguno de los esenciales requisitos que las mismas prescriben se prueben aquellos que no quede duda de su existencia, y autores. Todo ciudadano que se halla en la plenitud y goce de los derechos que la nacion le concede no puede ser despojado de ellos por un medio justo y legal ó de lo contrario todas sus garantías fueran ilusorias y hasta su misma existencia, que es lo mas, vendria á ser juguete de una Autoridad caprichosa ó despótica, que sin mas Ley ó su antojo dispusiera de ella. Este es precisamente el caso en que nos hallamos. Francisco Gonzalez, á virtud solo de un sumario que formó el Juez de primera instancia de Sahagun, como espia de los facciosos Modesto y Alicante, que vagaban por aquella Provincia fue entregado como desafortado por esta causa al Comandante militar de Leon, y este separándose del sistema tan sabiamente prevenido por la ordenanza cuando los reos militares son juzgados en Consejo de Guerra ordinario, establece otro á su modo, y sin mas trámites ni oír al Asesor, manda proceder á la formacion de un Consejo de Guerra compuesto de solo cuatro Vocales, que por unanimidad condenan á dicho Gonzalez á la pena de muerte; y acto continuo y sin otra formalidad la aprueba por sí, y manda ejecutar al dia siguiente como se verificó; consultando al Capitan general, las que se impusieron á los otros dos consortes, Antonio Rueda y Julian Villalba. Parece imposible que en tan pocas lineas puedan agolparse tantas arbitrariedades. En primer lugar el espresado Juez de primera instancia dando al delito de Gonzalez y demas acusados una inteligencia y aplicacion que no tiene, se desprendió de unos reos que debian ser juzgados por su Tribunal ordinario, único competente por las Leyes, porque el espionaje de que trata la Ordenanza es muy diverso del que se atribuye á dichos reos. En la provincia de Leon no habia Ejército alguno de operaciones y de consiguiente los delitos que se atribuyen á los sumariados corresponden á los de incidencia, sujetos en el dia á los Tribunales ordinarios en las Provincias en que no existan Comisiones militares; y no constando que la hubiese en la de Leon es claro que el conocimiento de este negocio corresponde al enunciado Juez de primera instancia, que se desprendió legalmente de él sin justo motivo, dando ocasion con su auto motivado á las fatales consecuencias que se han seguido, y de que debe ser el primer responsable. Lo es en alto grado el Comandante militar de Leon D. Miguel de Cuebas en haber procedido por sí, y sin previo dictamen de Asesor letrado, el término irregular de la ac-

tuacion bajo un método despótico, con las nulidades que clara y circunstanciadamente refiere el Auditor de Guerra y que reproduce el Tribunal en beneficio de la brevedad. Ciertamente es por desgracia que el daño causado es irreparable; pero esta razon es acaso la mas poderosa para que se exija la responsabilidad á los causantes único recurso que queda para dar un público testimonio de que el Gobierno de S. M. no puede ser indiferente á semejantes atentados y se contengan así en lo sucesivo dentro de sus verdaderos límites las Autoridades que se han establecido para cumplir y hacer que se cumplan las Leyes. En esto consiste y debe consistir el verdadero celo ¿Como es posible desentenderse de que una Autoridad militar, ó civil abrogándose no solo las atribuciones marcadas á las superiores de su Provincia, sino tambien las de la soberanía, dicté providencias arbitrarias y en este supuesto siempre injustas, y haciendo Ley de su voluntad, disponga á su antojo hasta de la vida de sus subordinados? ¿Como bajo la égida de un Gobierno justo é ilustrado pueden quedar impunes escesos de esta especie? ¿Quien viviera seguro si tan facilmente puede conducirse hasta el suplicio? El Tribunal molestaría inutilmente la sabiduría y justificacion de S. M. Si se detubiera mas enumerando las tristísimas consecuencias que necesariamente se tocarían si se usara del menor disimulo con los que abusando de sus facultades incurriesen en los enuncados escesos. La esperiència ha demostrado ya algunas yertos, se multiplicarian á lo infinito si con mano fuerte no se ponen límites á tales arbitrariedades. En este supuesto, adheriéndose en todas sus partes al parecer del Auditor de Guerra ya citado y de sus Fiscales, entiende de estarse en el caso de exigir la debida responsabilidad al enunciado Comandante militar de Leon por sus arbitrariedades é ilegales procedimientos, al Fiscal D. Juan Antonio Hergues porque en sus actuaciones no se arregló á la Ordenanza, á los defensores D. José Rulla, D. Diego Garcia y D. Lorenzo Gomez Osorio, porque en sus defensas no alegaron ni sostubieron los derechos de sus clientes, tanto por la incompetencia del Tribunal como por la irregularidad é ilegalidad de este y las actuaciones de la causa; y por último á los cuatro Vocales que compusieron el titulado Consejo de Guerra fallando una sumaria que no tenia estado, y abundaba de notorios defectos sustanciales en su formacion, siendo ademas muy digna de tenerse presente la defensa suscrita por el espresado D. Diego Garcia, en la que mas se cuidó de atacar la dignidad del Gobierno, que de atender á su verdadero objeto. Como D. Miguel Antonio Camacho, Juez de primera instancia interino de Sahagun, parece el primer responsable como tiene indicado el Tribunal, corresponde darse conocimiento de lo que contra él resulta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por aquella via resuelva S. M. lo que estime oportuno.

Y habiendo notado el Tribunal la repeticion de casos de igual naturaleza al presente, cree conveniente al mejor servicio de la REINA nuestra Señora que se espida una circular á todos los Capi-

tanos generales de las Provincias, á fin de que dispongan que en lo sucesivo se arreglen todas las Autoridades militares á lo que estrictamente previene la Ordenanza general del Ejército y á las instrucciones particulares que hayan recibido. Y enterada S. M., y conforme en todas sus partes, con el dictamen preinserto del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que lo traslade á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, acompañándole la causa que se cita, para su inteligencia, y que proceda sin dilacion á su cumplimiento; remitiendo á este Ministerio el tanto de lo que resulte contra el Juez de primera instancia de Sahagun D. Miguel Antonio Camacho para remitirlo al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, á quien doy traslado de esta soberana resolucion á los fines que en el preinserto dictamen se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1836. = Vigo. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se circule por los Boletines oficiales de este distrito para que por todas las Autoridades militares se cumpla lo que S. M. manda. Badajoz 21 de Julio de 1836. = Butron.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 99.

Real orden sobre que los Boletines oficiales se dediquen estrictamente á comunicar las Reales órdenes y demas disposiciones de las Autoridades.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo observado S. M. la REINA Gobernadora que los Boletines oficiales de las provincias, que por su instituto estan esclusivamente destinados á circular las Reales órdenes y disposiciones particulares de las Autoridades, han degenerado en términos de ser periódicos puramente políticos, en cuyas columnas correspondientes á la parte no oficial se establece una lucha de pasiones, que lejos de producir bien alguno perjudican gravemente á la causa pública, escitando animosidades y esparciendo la discordia; es la voluntad de S. M. cuide V. S. de que el Boletín oficial de esa provincia se ciña estrictamente á los límites que le estan fijados por la Real resolucion de 20 de Abril de 1833. De orden de S. M. comunicada por el señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para inteligencia de todos. Cáceres 25 de Julio de 1836. = Manuel Romero.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 45.

Real orden, prefijando las condiciones que ha de tener la contrata del empréstito de *ciento veinte millones de reales.*

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 11 del actual me ha remitido para su cumplimiento la Real orden siguiente.

Deseando la augusta REINA Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los Ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. á la situacion del Tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravamen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *billetes del Tesoro*, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes.

1.^a Los billetes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber:

- Subsidio comercial é industrial.
- Rentas provinciales y sus equivalentes.
- Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.
- Frutos civiles.
- Aduanas.
- Subsidio del Clero.
- Rentas decimales.

2.^a De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3.^a En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya espresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.^a Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hállese estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5.^a Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6.^a Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legítimos.

7.^a Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeración á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8.^a Los Tesoreros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelación en presencia de los contribuyentes mismos.

9.^a El Gobierno no podrá repetir esta operación hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10.^a Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admisión en los pagos de los billetes del Tesoro.

11.^a En las Oficinas de recaudación de las rentas é impuestos mencionados en la regla 1.^a, se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del Intendente ó Subdelegado del partido, otra en el del Contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12.^a Si por falta de colocación de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último día de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13.^a Si en alguna ó algunas Provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.^a, se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocación de billetes con que vendría á quedar perjudicada y acreditando en debida forma la falta.

14.^a No se incluyen en la disposición de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipación hasta este día de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15.^a Si sobreviniere supresión ó disminución notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.^a, la casa de Gaviria elegirá de entre las demas rentas aquella ó aquella que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16.^a Los billetes del Tesoro comenzarán á tener circulación, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos espresados, desde el día 15 del presente mes de Julio. De Real orden lo co-

munico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exacto de parte de todas las Oficinas y empleados que dependen de su autoridad administrativa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1836.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de las justicias y Ayuntamientos de los pueblos y que dándola la publicidad debida, llegue á noticia del público. Badajoz 16 de Julio de 1836. — I. I. Manuel Marco y Mora.

ANUNCIOS DE OFICIO.

El Coronel D. Jorge D'Flinter, comandante general de la línea de la Mancha, desde Guadalupe, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

Excmo. señor: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que acabo de recibir parte del Comandante del destacamento de Fontanarejo, Montes de Toledo, en que me dice que la facción atacó en la noche del 10 del corriente simultáneamente por cinco puntos á dicha guarnición, con el objeto de sorprenderla; mas todas sus tentativas fueron rechazadas por los bizarros Extremeños mandados por el 2.^o Comandante del batallón de Cáceres D. Antonio Jimenez quien elogia el comportamiento de los Oficiales y soldados; y solo hemos tenido un soldado herido de bala, perteneciente á la cuarta compañía del batallón de tiradores de Cáceres, ignorando la pérdida del enemigo que se retiró por las montañas antes del amanecer.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito, para noticia y satisfacción de los amantes del legítimo Gobierno de la Reina nuestra Señora, y para que los ilusos se convenzan del fin desastroso que tienen siempre todas sus maquinaciones. Badajoz 21 de Julio de 1836. — Butron.

Don Diego de Tolosa y Campo, coronel de infantería, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, Gobernador y Subdelegado de todas Rentas Reales de esta Villa de Alcántara y su partido etc.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido por las oficinas principales de la Comisión de Arbitrios de Amortización de esta Provincia, he mandado se arriende en pública subasta por solo un año el fruto de aceituna y lagar de aceite que correspondió al extinguido convento de Trinitarios de Ciudad Rodrigo, en la villa de Cadalso; para cuyos remates he señalado los días 26 del actual, 9 y 24 de Agosto próximo venidero, los que se celebrarán en las puertas de las casas de la Comisión de Arbitrios de Amortización, á la hora de las doce de su mañana: quien quisiere hacer postura cubriendo el presupuesto de 2500 rs., allanándose además á las condiciones del pliego que está por cabeza del expediente, acuda á la escribanía del que suscribe que se le admitirá. Alcántara 12 de Julio de 1836. — Diego de Tolosa. Por mandado de su Sría. — Lorenzo Malpartida Módenes.